



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00499-01
Proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CÉSAR ANDRES DURAN LUENGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.443.938, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación está dirigida en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
 - El día 12 de abril de 2023 interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con el objeto de que se le vincule al proceso por el comparendo n.º 37555474.
 - La Secretaría Distrital de Movilidad no ha emitido respuesta.
- b) *Petición:*
 - Tutelar los derechos deprecados.
 - Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, responder la petición de vinculación radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad el día 12 de abril de 2023.

5- Informes:

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe manifiesta que:
 - La orden de comparendo No. 110010000000 35261251 fue legalmente notificada el día 24 de octubre del 2022, de acuerdo con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que disciplinan la materia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.
- En razón a la orden de comparendo se observó que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, frente a lo cual se dio por finiquitada la etapa de reclamaciones, siendo importante precisar que, a la fecha la autoridad competente no se ha pronunciado de fondo en razón a su situación contravencional, encontrándose dentro de los términos perentorios para emitir fallo actuando de conformidad a lo consagrado en el artículo 161 del C.N.T.T.
- No ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.
- Solicita declarar improcedente el amparo invocado.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 25 de mayo de 2023, amparando el derecho de petición del demandante, al considerar que:

- La accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante a la dirección electrónica que reportó en el Derecho de petición y escrito de tutela gestionpeticiones1@outlook.com, sin embargo, no aporta prueba del envío de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: Conceder la tutela impetrada por **Cesar Andrés Duran Luengas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición emitida mediante oficio 202342104573221 del 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Notificar esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada, impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- El accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual, mediante oficio SDC 202342104573221 del 18 de mayo de 2023, se dio respuesta.
- Dicho oficio fue notificado a la accionante en debida forma mediante correo electrónico certificado el día 18 de mayo de 2023.
- El correo electrónico gestionpeticion1@outlook.com no existe según el certificado de NO entrega, sin embargo, se intentó enviar a dicho correo electrónico aportado por el accionante.
- La Entidad adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, y no ha vulnerado los derechos del mismo, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción.
- Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se aclare que la respuesta al trámite tutelar se dio en tiempo, y las pruebas que se allegaron fueron objeto de análisis, que permiten inferir que no existe al momento del fallo ninguna vulneración a los derechos invocados por el accionante.

8.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y esta fue puesta en conocimiento efectivo del accionante durante el trámite de primera instancia, al punto de revocar la decisión de instancia y, por lo tanto, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”. (Subrayado fuera de texto original)

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, la decisión fustigada será confirmada, tal como pasará a exponerse.

En efecto, el Despacho considera que le asiste razón A quo, al avizorarse que, durante el trámite de instancia, la Entidad accionada no probó que la respuesta emitida el 18 de mayo de 2023, oficio n.º 202351004552821, a la petición presentada el 12 de abril de 2023, hubiese sido puesta en conocimiento efectivo del accionante.

Al respecto, revisado el informe rendido por la accionada, habrá que decirse que esta no hace alusión al derecho de petición cuya no contestación es la *causa petendi* de la acción de tutela que nos ocupa, sin embargo, en los alcances que dio la Entidad a dicho informe, se extrae que el 18 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayo de 2023, es decir, durante el trámite de instancia, se emitió la comunicación n.º 202351004552821 dirigida al accionante y en respuesta a su petición.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342104573221

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 18 de 2023

Señor(a)

Cesar Andres Duran Luengas
No Registra
Email: gestionpeticion1@outlook.com / gestiontut@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00499 CESAR ANDRES DURAN LUEGAS - ALCANCE RAD - 202361201471202

Respetado señor Cesar Andrés.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de acatar el requerimiento emitido por **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No 2023-000499**, interpuesta por **CESAR ANDRES DURAN LUENGAS** esta Secretaría procede así:

Consultado el Sistema de **CESAR ANDRES DURAN LUENGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.372.104**, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 3755474 del 07 de marzo del 2023** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*.

Al anterior alcance la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD allegó, lo que para esta sería, la notificación de la respuesta, así:

8/5/23, 13:27

Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACION OFICIO SDC 202342104573221



Jimmy Alexander Cardozo Real <jcardozor@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACION OFICIO SDC 202342104573221

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: gestionpeticion1@outlook.com, gestiontut@hotmail.com
Cco: jcardozor@movilidadbogota.gov.co

18 de mayo de 2023, 13:25

Señor(a)

Cesar Andres Duran Luengas
Email: gestionpeticion1@outlook.com / gestiontut@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00499 CESAR ANDRES DURAN LUEGAS - ALCANCE RAD - 202361201471202

Respetado señor Cesar Andrés, reciba un cordial saludo, por medio de la presente nos permitimos notificarle el oficio SDC 202342104573221.

Cordialmente,

2 adjuntos

202342104573221.pdf
824K

1202342104573221_00002.pdf
650K

Sin embargo, lo anterior no denota que el interesado hubiese conocido su contenido y con esto garantizar la protección efectiva de su derecho de petición. En este sentido es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.²

Por lo anterior le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar; de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo con el fin que la conozca su contenido, por lo que no podía el A quo dar por contestada la petición si no se avaló que el accionante tuvo acceso efectivo al contenido de la comunicación Radicado n.º 202351004552821.

Ahora, en el escrito de impugnación y en el cumplimiento al fallo de instancia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tuvo a bien complementar los mismos con el certificado de entrega que emitiera la Empresa de mensajería; SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8505
Emisor:	tutlassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	gestiontut@hotmail.com - gestiontut@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104573221
Fecha envío:	2023-05-18 12:09
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Empero, se itera, fue después del fallo fustigado que atacado que se arrimó dicho certificado.

En virtud de ello, valorar la notificación efectiva de la contestación, que solo hasta la impugnación la entidad pone de presente al juez constitucional, conllevaría a modificar la situación factual bajo la cual se profirió el fallo impugnado, lo que podría resultar lesivo de las garantías procesales de las partes que conforman la *litis*.

Por lo anterior, razón le asistió al A quo al acceder a la pretensión de amparo, porque para el momento en que emitió pronunciamiento, no estaba acreditado que el interesado hubiese conocido el contenido de la respuesta y, aunque el 18 de mayo de 2023, es decir, previo a la decisión de primera instancia, emitió la comunicación Radicado n.º 202351004552821 y la remitió al peticionario, esto último sólo fue informado en el trámite constitucional con la interposición de la alzada y en el cumplimiento del fallo de primera instancia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, lo que realmente aspira la entidad recurrente con la impugnación, no es contradecir los argumentos de la decisión, sino hacer valer los elementos de prueba que dejó de presentar en el momento oportuno, lo que se torna improcedente en sede de impugnación.

Por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado que depreca la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD porque la accionada no demostró, previo al fallo de primera instancia, el cese de los actos vulneratorios.

Así las cosas, se confirmará en su integridad el fallo de impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.